

# DELITO AMBIENTAL

(Segunda parte y final)

HERNAN SILVA SILVA\*

## CÓDIGO PENAL MEXICANO

### *Delito ambiental*

Artículo 414. Comete delito ambiental quien:

- I. Sin la autorización correspondiente, modifique la calidad de los suelos vertiendo contaminantes o depositando materiales en barrancas, humedales, áreas naturales protegidas o suelos de conservación;
- II. Sin la autorización correspondiente, realice obras o actividades que modifiquen la conformación topográfica o que provoquen la erosión deterioro o degradación de los suelos de conservación, de las áreas naturales protegidas, de las barrancas, humedales o vasos de presas;
- III. Sin la autorización correspondiente desmonte, derribe o tale árboles, destruya o arranque la vegetación en áreas naturales protegidas y barrancas;
- IV. Violando las normas ambientales, realice aprovechamiento de recursos forestales en áreas naturales protegidas, barrancas, humedales o vasos de presas;
- V. Violando las normas ambientales, realice cambios de uso de suelo en áreas naturales protegidas y suelos de conservación;
- VI. Realice u ordene telas o podas, cuya finalidad sea permitir la visibilidad de publicidad;
- VII. Violando las normas ambientales, emita gases, humos, vapores, polvos, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, que dañen la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas.
- VIII. Sin la autorización correspondiente realice, autorice u ordene la ejecución de obras o actividades consideradas por la legislación ambiental como riesgosas y que ocasionen daños a la salud humana, a los recursos naturales o a los ecosistemas, sin autorización;
- IX. Violando las normas ambientales, descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos, descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales no peligrosos en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, vasos de presas, humedales, o cualquier cuerpo de agua, que dañen o puedan dañar la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas;

\*Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal, Carrera de Derecho de la USS.

- X. Violando las normas ambientales, descargue, deposite, o infiltre en el sistema de drenaje y alcantarillado, aceites, gasolina u otros líquidos, desechos o sustancias químicas o bioquímicas con características de explosividad, corrosividad, toxicidad o inflamabilidad.
- XI. Ocasione incendios en bosques, parques, zonas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barracas o áreas verdes en suelo urbano.
- XII. No acate las medidas de seguridad, dictadas por la autoridad competente para proteger la salud humana, la fauna, la flora, los recursos naturales, barrancas, humedales, áreas naturales protegidas, áreas verdes en suelo urbano, manantiales, canales, vasos de presas o cualquier cuerpo de agua.
- XIII. Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de vehículos automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o cristales, con el solo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones;
- XIV. Altere la operación de equipos o programas de cómputo utilizados para la verificación vehicular.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, IX, X, XI, XIII o XIV, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de mil a veinte mil días de multa.

Además de las sanciones que correspondan de conformidad con los dos párrafos anteriores, a quien cometa un delito ambiental se le condenará, en los casos en que proceda, a la reparación del daño.

Artículo 414-Bis. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de mil a veinte mil días de multa, al que ocupe o participe en la ocupación de áreas naturales protegidas o suelos de conservación; en contravención a las normas y ordenamientos de desarrollo urbano o en materia ambiental.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, a los investigadores y a quienes dirijan la invasión, cuando la ocupación se realice por más de cinco personas o se ejerza violencia.

Artículo 421. Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

- I. La realización de las acciones necesarias para establecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el Juez deberá solicitar a la dependencia competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Artículo 422. Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al Juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Artículo 423. Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Artículo 423-Bis. Al servidor público o persona autorizada, que indebidamente conceda licencia o autorización para el funcionamiento de industrias o cualquiera otra actividad reglamentada, en condiciones que causen contaminación o que sean nocivas a los recursos naturales, o con motivo de sus inspecciones hubiere ocultado la infracción

de las normas respectivas, se le impondrá la pena señalada en el artículo 414 y, además, se le inhabilitará para desempeñar otro cargo o comisión públicos hasta por cinco años.

## COMENTARIO

1. El Código Penal mexicano ha estructurado el delito ambiental, en forma específica, distinto a los delitos contra la salud y de la propiedad, dentro de un capítulo único, del Libro II, referido a los delitos especiales, y sin perjuicio de otros cuerpos legales al respecto como la Ley de Equilibrio Ecológico.
2. En cuanto al acuñamiento de los delitos hace una enumeración de varias conductas atentatorias contra el ambiente, realizadas sin la autorización de la autoridad competente y cuando se violan normas ambientales, en este último caso se señala en forma genérica, y se emplea el sistema de las normas penales en blanco.
3. En los procesos que se ventilen delitos ambientales además de las sanciones pertinentes de corte penal, el juez podrá imponer al infractor que realice acciones reparativas del daño que se cause al ambiente en los ecosistemas, al estado que se encontraban antes del delito y la suspensión, modificación o demolición de las construcciones o actividades que se generaron con el delito.

## LA LEY PENAL DEL AMBIENTE DE VENEZUELA

Estructuralmente, la Ley Penal del Ambiente de 1992 constituye un cuerpo normativo novedoso, y consta de tres títulos: El Título I trata de las disposiciones generales; su Título II, De los Delitos contra el Ambiente; y el Título III, Disposiciones Finales y Transitorias.

En el Título I se contienen una serie de definiciones y en su artículo 1º, relativo al objeto del texto, dice:

“La presente Ley tiene por objeto tipificar como delitos aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, y establece las sanciones penales correspondientes. Asimismo determina las medidas precautelativas, de restitución y de reparación a que haya lugar”.

El artículo 2º, sobre la extraterritorialidad, expone:

“Si el hecho punible descrito por esta Ley se comete en el extranjero, quedará sujeto a ella la persona responsable, cuando aquél haya lesionado o puesto en peligro, en Venezuela, un bien jurídico protegido en sus disposiciones.

En este caso, se requiere que el indiciado haya venido al territorio de la República y que se intente acción por el Ministerio Público. Requiere también que el indiciado no haya sido juzgado por tribunales extranjeros, a menos que habiéndolo sido hubiere evadido la condena”.

Sobre los requisitos para las sanciones a personas jurídicas, anota:

“Independientemente de la responsabilidad de las personas naturales, las personas jurídicas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la presente ley, en los casos en que el hecho punible descrito en ésta haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de la actividad propia de la entidad y con recursos sociales y siempre que se perpetre en su interés exclusivo o preferente”.

Atento a la responsabilidad de los representantes de las personas jurídicas, tenemos el artículo 4º que dispone:

“Cuando los hechos punibles fueran cometidos por los gerentes, administradores o directores de personas jurídicas, actuando a nombre o en representación de éstas, aquéllos responderán de acuerdo a su participación culpable y recaerán sobre las personas jurídicas las sanciones que se especifican en esta Ley”.

El artículo 6º contempla las sanciones a las personas jurídicas, de la siguiente forma:

“La sanción aplicable a las personas jurídicas por los hechos punibles cometidos, en las condiciones señaladas en el Artículo 3º de esta Ley, será la de multa establecida para el respectivo delito y, atendida la gravedad del daño causado, la prohibición por un lapso de tres (3) meses a tres (3) años de la actividad origen de la contaminación.

Si el daño causado fuere gravísimo, además de la multa, la sanción será la clausura de la fábrica o establecimiento o la prohibición definitiva de la actividad origen de la contaminación a juicio del juez.

El Tribunal podrá así mismo imponer a la persona jurídica, de acuerdo a las circunstancias del hecho que se hayan cometido, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1º La publicación de la sentencia a expensas del condenado, en un órgano de prensa de circulación nacional;
- 2º La obligación de destruir, neutralizar o tratar las sustancias, materiales, instrumentos u objetos fabricados, importados u ofrecidos en venta, y susceptibles de ocasionar daños al ambiente o la salud de las personas;
- 3º La suspensión del permiso o autorización con que se hubiese actuado, hasta por un lapso de dos (2) años; y
- 4º La prohibición de contratar con la administración pública hasta por un lapso de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 8º apunta a las leyes penales en blanco:

“Cuando los tipos penales que esta Ley prevé, requieran de una disposición complementaria, para la exacta determinación de la conducta punible o su resultado, ésta deberá constar en una Ley, Reglamento del Ejecutivo Nacional, o en un Decreto aprobado en Consejo de Ministros y publicado en la Gaceta Oficial, sin que sea admisible un segundo reenvío”.

La penalidad del delito culposo se señala en el artículo 9º:

“Si los delitos previstos en el Título II de esta Ley fuesen cometidos por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o instrucciones,

la pena establecida para los hechos punibles dolosos, se rebajará de una tercera parte a la mitad de la normalmente aplicable. En la aplicación de esta pena, el juez apreciará el grado de culpa del agente”.

De los artículos 10 al 14, se estipulan los aumentos de las sanciones como sigue:

Artículo 10. “Aumento de penalidad. Cuando por la comisión de algún delito de peligro contemplado en la presente ley, se produzca además daño, la pena se aumentará en la mitad. Si el daño fuese de carácter grave el aumento podrá ser de las dos terceras partes.

En ambos casos, el aumento se hará tomando como base la pena normalmente aplicable”.

Artículo 11. “Agravante. La condición de funcionario público en el sujeto activo del hecho punible, en aquellos casos en que el tipo no lo requiera y siempre que aquél actuare en ejercicio de sus funciones, constituye circunstancia agravante genérica de la responsabilidad penal”.

Artículo 12. “Aumento de penalidad. Si los delitos tipificados en el Título II se cometieren en lugares, sitios o zonas pobladas o en sus inmediaciones y pusieren en peligro la vida o salud de las personas, la pena correspondiente se aumentará hasta la mitad”.

Artículo 13. “Aumento de penalidad. Cuando alguno de los delitos, previstos en esta Ley, se cometiere en ecosistemas naturales la pena se aplicará aumentada hasta la mitad. De acuerdo con la gravedad del daño se podrá aumentar la sanción hasta las dos terceras partes, siempre y cuando no se hubiere previsto sanción especial”.

Artículo 14. “Aumento de penalidad. La pena que corresponda a los delitos cometidos, será aumentada hasta el doble si los agentes degradantes, contaminantes o nocivos fuesen cancerígenos, mutagénicos, teratogénicos o radiactivos”.

Relativo a las atenuantes de responsabilidad criminal, el artículo 15, regla:

“Cuando el hecho punible se cometiere con fines de subsistencia personal o familiar, tal circunstancia se considerará como atenuante genérica de la responsabilidad penal”.

El artículo 16 indica ciertas obligaciones con el carácter de orden público,

“Se considera de orden público la obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados al ambiente, por quienes resultaren responsables de los delitos previstos en esta Ley. A estos efectos, el tribunal practicará, aún de oficio, las diligencias conducentes a la determinación de la responsabilidad civil de quienes aparecieran como autores o partícipes en el delito”.

Atinente a la prelación, el artículo 17, sostiene:

“El pago de la reparación de los daños y de la indemnización de los perjuicios a que se hubiere condenado por el hecho punible, tendrá prelación sobre cualquiera obligación, que contraiga el responsable después de cometido el hecho, salvo las laborales.

La prescripción aparece en el artículo 19, con el siguiente tenor:

“Las acciones penales y civiles derivadas de la presente Ley, prescribirán así:

Las penales:

1º Por cinco (5) años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres (3) años;

2º Por tres (3) años, si el delito mereciere pena de prisión de tres (3) años o menos, o arresto de más de seis (6) meses; y

3º Por un (1) año, si el hecho punible sólo acarreará arresto por tiempo de uno (1) a seis (6) meses.

La pena de trabajos comunitarios prescriben en los mismos lapsos que la de arresto.

Las civiles, por diez (10) años”.

Las acciones derivadas del delito ambiental se tratan en el artículo 20, que dice:

“De todo delito contra el ambiente, nace acción penal para el castigo del culpable. También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones a que se refiere esta Ley. La acción penal derivada de los delitos previstos en esta Ley es pública y se ejerce de oficio, por denuncia o por acusación”.

Las medidas judiciales precautelativas se desglosan en el artículo 24:

“El Juez podrá adoptar, de oficio a solicitud de parte o del órgano administrativo denunciante, en cualquier estado o grado del proceso, las medidas precautelativas que fuesen necesarias para eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas o evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga. Tales medidas podrán consistir:

1º La ocupación temporal, total o parcial, de las fuentes contaminantes, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante, o se obtengan las autorizaciones correspondientes;

2º La interrupción o prohibición de la actividad origen de la contaminación o deterioro ambientales;

3º La retención de sustancias, materiales u objetos sospechosos de estar contaminados, causar contaminación o estar en mal estado;

4º La retención de materiales, maquinarias u objetos, que dañen o pongan en peligro al ambiente o a la salud humana;

5º La ocupación o eliminación de obstáculos, aparatos, objetos o elementos cualesquiera que alteren el aspecto o el aprovechamiento racional de los recursos hídricos, medio lacustre, marino y costero o zonas bajo régimen de administración especial;

6º La inmovilización de vehículos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, capaces de producir contaminación atmosférica o sónica; y

7º Cualesquiera otras medidas tendentes a evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente”.

La experticia de los daños en esta materia se consagra en el artículo 25, que reza:

“A los fines de la determinación de la cuantía de los daños, el Tribunal sólo podrá nombrar como expertos a personas naturales especialistas en la materia, o a instituciones oficiales, universitarias, fundaciones u organismos no gubernamentales especializados, siempre que estas instituciones se encuentren debidamente acreditadas y legalmente constituidas”.

El contenido de la sentencia se puntualiza en el artículo 26:

“En la sentencia definitiva, el juez se pronunciará sobre la responsabilidad Civil del enjuiciado y, en su caso, de la persona jurídica. Igualmente aplicará la sanción que corresponda según el artículo 5º de esta Ley. Para la determinación del monto o tipo de daños ocasionados, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ambiente.

El Juez, aparte de las penas, podrá condenar al procesado o a la persona jurídica a:

- 1º Restaurar, a su costa, las condiciones ambientales preexistentes al hecho punible de ser ello posible;
- 2º Modificar o demoler las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación o defensa del ambiente;
- 3º Devolver los elementos al medio natural de donde fueron sustraídos;
- 4º Restituir los productos forestales, hídricos, fúnicos o de suelos;
- 5º Repatriar, al país origen, los residuos o desechos tóxicos o peligrosos;
- 6º Instalar los dispositivos necesarios para evitar la contaminación o degradación del ambiente”.

Por último, en este título de la Sentencia conminatoria se preocupa el artículo 27, que prescribe:

“Cuando el juez señale un plazo para la ejecución de trabajos, y éste venciere sin haberse dado cumplimiento a la obligación impuesta, se aplicará por el juez de la causa una multa equivalente a diez (10) días de salario mínimo por cada día de retardo, hasta el cumplimiento íntegro de la obligación, sin perjuicio de ordenarse la ejecución de los trabajos por un tercero a costa del infractor, practicándose las medidas necesarias para garantizar el pago de las obras”.

### *Delitos contra el medio ambiente*

En el Título II de la Ley se acuñan las diversas infracciones contra el ambiente, en forma detallada, casuística, materia que se divide en siete (7) capítulos, que se copian literalmente por ser, como ya lo dijimos, una normativa moderna y sin perjuicio de los comentarios y conclusiones que se hacen al final.

“CAPITULO I. De la Degradación, Envenenamiento, Contaminación y demás Acciones o Actividades capaces de causar daños a las Aguas.

Artículo 28. “Vertido ilícito. El que vierta o arroje materiales no biodegradables, sustancias, agentes biológicos o bioquímicos, afluentes o aguas residuales no tratadas según las disposiciones técnicas dictadas por el Ejecutivo Nacional, objetos o desechos de cualquier naturaleza en los cuerpos de las aguas, sus riberas, cauces, cuencas, mantos, acuíferos, lagos, lagunas o demás depósitos de aguas para riego, capaces de degradarlas, envenenarlas o contaminarlas, será sancionado con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de trescientos (300) a mil (1.000) días de salario mínimo”.

Artículo 29. “Alteración térmica. El que provoque la alteración térmica de cuerpos de agua por verter en ellos aguas utilizadas para el enfriamiento de maquinaria o plantas

industriales, en contravención a las normas técnicas que rigen la materia, será sancionado con prisión de ocho (8) a quince (15) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) días de salario mínimo”.

Artículo 30. “Cambio de flujos y sedimentación. El que cambie u obstruya el sistema de control, las escorrentías, el flujo de las aguas o el lecho natural de los ríos, o provoque la sedimentación de éste, en contravención a las normas técnicas vigentes y sin la autorización correspondiente, será sancionado con arresto de tres (3) a nueve (9) meses y multa de trescientos (300) a novecientos (900) días de salario mínimo”.

Artículo 31. “Extracción ilícita de materiales. El que contraviniendo las normas técnicas vigentes y sin la autorización de la autoridad competente, extraiga materiales granulares, como arenas, gravas o cantos rodados, será sancionado con arresto de cuatro (4) a ocho (8) meses y multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días de salario mínimo”.

Artículo 32. “Contaminación de aguas subterráneas. El que realice trabajos que puedan ocasionar daños, contaminación o alteración de aguas subterráneas o de las fuentes de aguas minerales, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) días de salario mínimo”.

Artículo 33. “Daños a las defensas de aguas. El que rompiendo o inutilizando, en todo o en parte, barreras, esclusas, diques u otras obras destinadas a la defensa común de las aguas, a su normal conducción, o a la reparación de algún desastre común, haya hecho surgir el peligro de inundación o de cualquier otro desastre, será penado con prisión de seis (6) a treinta (30) meses y multa de quinientos (500) a dos mil quinientos (2.500) días de salario mínimo.

Si efectivamente se hubiere causado la inundación u otro desastre común, se aplicará la pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y la multa se elevará al doble”.

Artículo 34. “Permisos o autorizaciones ilícitos. El funcionario que otorgue permisos o autorizaciones para la construcción de obras y desarrollo de actividades no permitidas, de acuerdo a los planes de ordenación del territorio o a las normas técnicas, en los lechos, vegas y planicies inundables de los ríos u otros cuerpos de agua, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) días de salario mínimo”.

“CAPITULO II. Del Deterioro, Envenenamiento, Contaminación y demás Acciones o Actividades capaces de causar daño al Medio Lacustre, Marino y Costero.

Artículo 35. “Descargas contaminantes. El que descargue al medio lacustre, marino y costero, en contravención a las normas técnicas vigentes, aguas residuales, productos, sustancias o materias no biodegradables o desechos de cualquier tipo, que contengan contaminantes o elementos nocivos a la salud de las personas o al medio lacustre, marino o costero, será sancionado con prisión de tres (3) a doce (12) meses y multa de trescientos (300) a mil (1.000) días de salario mínimo.

Para los efectos de esta Ley, el medio lacustre, marino y costero comprende las zonas costeras, playas, mar territorial, suelo y subsuelos del lecho marino y zona económica exclusiva”.

Artículo 36. “Construcción de obras contaminantes. El que construya obras o utilice instalaciones sin las autorizaciones y en contravención a las normas técnicas que rigen la materia, susceptibles de causar contaminación grave del medio marino o costero, será sancionado con arresto de tres (3) a seis (6) meses y multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días de salario mínimo”.



- Artículo 37. "Degradación de las playas. El que con peligro o daño de degradación del medio lacustre, marino o costero, impida o dificulte el acceso a las playas con muros, barreras u otros obstáculos, será sancionado con arresto de cuatro (4) a ocho (8) meses o multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días de salario mínimo".
- Artículo 38. "Contaminación por fugas o descargas. El capitán de buque que haya provocado, por fugas o descargas de hidrocarburos o de otros agentes, contaminación del medio lacustre, marino o costero, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo".
- Artículo 39. "Omisión de aviso. El capitán de buque que no diere aviso de un accidente de mar en que haya participado su navío, en aguas interiores de la República o en su medio lacustre, marino o costero susceptible de causar contaminación, será sancionado con arresto de cuatro (4) a ocho (8) meses y multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días de salario mínimo".
- Artículo 40. "Vertido de hidrocarburos. El que vierta hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos directamente en el medio marino, con ocasión de operaciones de exploración o explotación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, de modo que pueda causar daños a la salud de las personas, a la fauna o flora marina o al desarrollo turístico de las regiones costeras, será sancionado con prisión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de trescientos (300) a dos mil (2000) días de salario mínimo".
- Artículo 41. "Pesca ilícita. El capitán de barco pesquero que ejecute actividades de pesca en zonas o lapsos prohibidos, será sancionado con arresto de cuatro (4) a ocho (8) meses y multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días de salario mínimo. Quedan exceptuados de la pena corporal y de las multas previstas en este artículo, los pescadores artesanales, siempre y cuando utilicen prácticas o técnicas de pesca conservacionistas, de acuerdo con las normas técnicas o reglamentos sobre la materia".

### CAPÍTULO III. De la Degradación, Alteración, Deterioro, Contaminación y demás Acciones capaces de causar daños a los Suelos, la Topografía y el Paisaje.

- Artículo 42. "Actividades y objetos degradantes. El que vierta, arroje, abandone, deposite o infiltre en los suelos o subsuelos, sustancias, productos o materiales no-biodegradables, agentes biológicos, o bioquímicos, agroquímicos, objetos o desechos sólidos o de cualquier naturaleza, en contravención de las normas técnicas que rigen la materia, que sean capaces de degradarlos o alterarlos nocivamente será sancionado con arresto de tres (3) meses a un (1) años y multa de trescientos (300) a mil (1.000) días de salario mínimo".
- Artículo 43. "Degradación de suelos, topografía y paisaje. El que degrade suelos clasificados como de primera clase para la producción de alimentos, y la cobertura vegetal, en contravención a los planes de ordenación del territorio y a las normas que rigen la materia, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años, y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo. En la misma pena prevista en este Artículo incurrirá el que provoque la degradación o alteración nociva o deterioro de los suelos o su cobertura vegetal: la topografía o el paisaje por actividades mineras, industriales, tecnológicas, forestales, urbanísticas o de cualquier tipo, en contravención de los planes de ordenación del territorio y de las normas técnicas que rigen la materia. Si el daño fuere gravísimo, la pena será aumentada al doble".

“CAPITULO IV. Del Envenenamiento, Contaminación y demás acciones capaces de alterar la Atmósfera o el Aire.

Artículo 44. “Emisión de gases. El que emita o permita escape de gases, agentes biológicos o bioquímicos o de cualquier naturaleza, en cantidades capaces de envenenar, deteriorar o contaminar la atmósfera, o el aire en contravención a las normas técnicas que rigen la materia, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de seiscientos (600) a dos mil (2.000) días de salario mínimo”.

Artículo 45. “Emisiones radiactivas. El que, mediante la emisión de radiaciones ionizantes, ocasione graves daños a la salud pública o al ambiente, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) meses y multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días de salario mínimo.

El que importe, fabrique, transporte, almacenes, comercie, ceda, a título oneroso gratuito, o emplee con fines industriales, comerciales, científicos, médicos y otros semejantes, aparatos o sustancias capaces de emitir radiaciones ionizantes o radiactivas, con violación de las normas sobre la materia será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de seiscientos (600) a dos mil (2.000) días de salario mínimo”.

Artículo 46. “Contaminación por unidades de transporte. Los propietarios de vehículos, cuyas unidades de transporte terrestres, aéreo o marítimo generen contaminación atmosférica del aire o sónica, en contravención a las normas técnicas vigentes sobre la materia, serán sancionados con arresto de tres (3) a seis (6) meses y multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días de salario mínimo”.

Artículo 47. “Degradación de la capa de ozono. El que viole con motivo de sus actividades económicas, las normas nacionales o los convenios, tratados o protocolos internacionales, suscritos por la República, para la protección de la capa de ozono del planeta, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) días de salario mínimo”.

“CAPITULO V. De la Destrucción, Contaminación y demás acciones capaces de causar daño a la Flora, la Fauna, sus Hábitats o a las Areas bajo Régimen de Administración Especial.

Artículo 48. “Incendio de Plantaciones. El que haya incendiado haciendas, sementeras u otras plantaciones, será sancionado con prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) días de salario mínimo”.

Artículo 49. “Incendio de dehesas. El que haya incendiado dehesas o sabanas de cría, sin permiso de sus dueños, o sabanas que toquen con los bosques que surtan de agua a las poblaciones, aunque éstos sean de particulares, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dieciocho (18) meses y multa de seiscientos (600) a mil seiscientos (1.600) días de salario mínimo”.

Artículo 50. “Incendio de vegetación natural. El que provocare un incendio de selvas, bosques de cualquier área cubierta de vegetación natural, será sancionado con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) días de salario mínimo”.

Artículo 51. “Negativa de colaboración. El que se negare a colaborar en la facilitación de la extinción de incendios o entorpezca las labores que se realicen para tal finalidad, será sancionado con arresto de quince (15) días a tres (3) meses y multa de cincuenta (50) a trescientos (300) días de salario mínimo”.

Artículo 52. “Negativa a informar. El que se niegue a transmitir, gratuitamente y con carácter de emergencia, las noticias, llamados e informaciones de las autoridades so-

- bre incendios forestales, será sancionado con arresto de uno (1) a seis (6) meses y multa de cien (100) a seiscientos (600) días de salario mínimo”.
- Artículo 53. “Destrucción de vegetación en las vertientes. El que deforeste, tale, roce o destruya vegetación donde existan vertientes que provean de agua las poblaciones aunque aquella pertenezca a particulares, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo”.
- Artículo 54. “Difusión de gérmenes. El que ocasione una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos, será sancionado con prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seis mil (6.000) a diez mil (10.000) días de salario mínimo”.
- Artículo 55. “Difusión de enfermedades. El que difunda una enfermedad en animales o en plantas, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de seiscientos (600) a dos mil (2.000) días de salario mínimo.
- El propietario o tenedor de vegetales o animales o de sus productos respectivos, que tenga conocimiento de que uno u otros estén atacados de enfermedades contagiosas o plagas, y no haya denunciado el hecho ante la autoridad competente en la materia, será sancionado con arresto de cuatro (4) a ocho (8) meses y multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días de salario mínimo”.
- Artículo 56. “Obligación del Ministerio del Ramo. El Director Regional del Ministerio del ramo, o quien haga sus veces, que no proceda inmediatamente a tomar las medidas pertinentes relativas a la denuncia mencionada en el artículo anterior, será sancionado con prisión de seis (6) a dos (2) años y multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) días de salario mínimo”.
- Artículo 57. “Propagación ilícita de especies. El que, sin permiso de la autoridad competente infringiendo las normas sobre la materia, introduzca, utilice o propague especies, vegetales, animales o agentes biológicos o bioquímicos capaces de alterar significativamente a las poblaciones animales o vegetales o de poner en peligro su existencia, será sancionado con prisión de tres (3) meses a un (1) años y multa de trescientos (300) a mil (1.000) días de salario mínimo”.
- Artículo 58. “Actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales. El que ocupare ilícitamente áreas bajo régimen de administración especial o ecosistemas naturales, se dedicare a actividades comerciales o industriales o efectúe labores de carácter agropecuario, pastoril o forestal o alteración o destrucción de la flora o vegetación, en violación a normas sobre la materia, será sancionado con prisión de dos (2) meses a un (1) año y multa de doscientos (200) a mil (1.000) días de salario mínimo”.
- Artículo 59. “Caza y destrucción en áreas especiales y ecosistemas naturales. El que dentro de los parques nacionales, monumentales naturales, refugios o santuarios de fauna, o en ecosistemas naturales practique la caza de ejemplares de la fauna silvestre o destruya o cause daños a los recursos que les sirvan de alimento o abrigo, será sancionado con arresto de tres (3) a nueve (9) meses y multa de trescientos (300) a novecientos (900) días de salario mínimo.
- Si los delitos se cometieren por medio de incendios, sustancias químicas, armas de caza no permitidas o cualesquiera otros métodos o artes que aumenten el sufrimiento de las presas o sobre ejemplares, o que sin estarlo, sean puestas en peligro de extinción por el delito, cualquiera fuere la zona de la perpetración de éste, la pena será aumentada al doble y el arresto convertido en prisión”.
- Parágrafo único: El que, con fines de comercio, ejerciere la caza o recolectare productos naturales de animales silvestres sin estar provisto de la licencia respectiva, o se excediere en el número de piezas permitidas o cazare durante épocas de veda, será sancionado

con prisión de nueve (9) a quince (15) meses y multa de novecientos (900) a mil quinientos (1.500) días de salario mínimo”.

O se apropien de monumentos naturales, históricos, petroglifos, glifos, pictografías, yacimientos arqueológicos, paleontológicos, paleoecológicos o cometan estas acciones en contra del patrimonio arquitectónico o espeleológico, serán sancionados con prisión de tres (3) a dieciocho (18) meses y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) días de salario mínimo”.

## COMENTARIO

1. La República de Venezuela siguió un método distinto a los anteriores para la descripción de las conductas típicas y antijurídicas atentatorias del ambiente, y para ello se promulgó, el 3 de enero del año 1992, la Ley Penal del Ambiente que es un cuerpo normativo especial.
2. Con respecto a esta nueva legislación se sostiene que es una de las más modernas y completas, en lo que se refiere a la tipificación y penalización de las conductas contra el M.A. que existe en la actualidad, no sólo en Latinoamérica, sino que a nivel mundial.
3. Además del castigo o sanciones a las personas naturales que van desde la prisión, el arresto, la multa hasta los trabajos comunitarios; se penaliza especialmente a las personas jurídicas, pudiendo llegar, si el daño causado fuere gravísimo y a juicio del juez, a la clausura definitiva de la fábrica o establecimiento o la prohibición de ejercer la actividad que origina la contaminación. (Según los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley).
4. Se emplea el método de las leyes penales en blanco, esto es, recurriendo a una disposición complementaria para la exacta determinación de la conducta punible o su resultado, como sucede en este tipo de legislación penal ambiental. (Según artículo 9º).
5. Se considera de orden público la obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados al M.A. por quienes fueron los responsables. (Según artículo 16).
6. Se establecen medidas judiciales pre-cautelativas, que el juez puede adoptar de oficio, a petición de parte o del órgano denunciante, con el fin de eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas o evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga. (Según artículo 24). Estas medidas protegen evidentemente al M.A. tales como la interrupción o prohibición de la actividad, que causa la contaminación, la retención de las sustancias sospechosas de estar contaminadas, que causan contaminación o estar en mal estado., al igual que la retención de materiales, maquinarias u objetos que dañen o pongan en peligro al ambiente o a la salud humana. Termina en el numeral 7 del artículo referido, con una facultad amplia para el tribunal, como lo es “adoptar cualesquiera otras medidas”.
7. Esta ley especial contiene un verdadero catálogo de los delitos contra el M.A., desarrollando una multiplicidad de ellos y cuyo nombre o rúbrica únicamente enumeraremos, ya que fueron transcritos: Vertido ilícito, alteración térmica, cambio de flujos y sedimentación, extracción ilícita de materiales, contaminación de aguas subterráneas, daños a las defensas de aguas, permisos o autorización ilícitas, descargas contaminantes, construcción de obras contaminantes, degradación de las playas, contami-

nación por fugas o descargas, vertido de hidrocarburos, pesca ilícita, actividades y objetos degradantes, degradación de suelos, topografía y paisaje, emisiones de gases radioactivos, contaminación por unidades de transporte, degradación de la capa de ozono, incendio de plantaciones, de dehesas, y de vegetación natural; negativa de colaboración y a informar; destrucción de vegetación en las vertientes, difusión de gérmenes y de enfermedades; propagación ilícita de especies, actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales, caza y destrucción en áreas especiales y ecosistemas naturales, daños a monumentos y yacimientos, omisión de requisitos sobre impacto ambiental, gestión de desechos tóxicos e introducir desechos tóxicos. (Según artículos 28 al 63 de la Ley).

## 16. CÓDIGO PENAL DE PERÚ

Artículo 304. "El que infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas".

Artículo 305. "La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y trescientos sesenticinco a setecientos treinta días multa cuando:

1. Los actos previstos en el artículo 304 ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.
2. El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.
3. El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.

Si como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

- a) Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa, en caso de lesiones graves.
- b) Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte".

Artículo 306. "El funcionario público que otorga licencia de funcionamiento para cualquier actividad industrial o el que, a sabiendas informa favorablemente para su otorgamiento sin observar las exigencias de las leyes y reglamentos sobre protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4".

Artículo 307. "El que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año. Cuando el agente contraviene leyes, reglamentos o disposiciones establecidas y utiliza los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa”.

Artículo 307A. “El que ilegalmente ingresare al territorio nacional, en forma definitiva o en tránsito, creando un riesgo al equilibrio ambiental, residuos o desechos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, que no hayan ingresado como insumos para procesos productivos calificados como peligrosos o tóxicos por la legislación especial sobre la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento cincuenta a trescientos días-multa.

Con igual pena se sanciona al funcionario público que autorice el ingreso al territorio nacional de desechos calificados como peligrosos o tóxicos por las disposiciones legales.”

Artículo 308. “El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa cuando:

1. El hecho se comete en período de producción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.
2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.
3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas”.

Artículo 309. “El que extrae especies de flora o fauna acuática, en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”.

Artículo 310. “El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando:

1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático.
2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación”.

Artículo 311. “El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena”.

Artículo 312. “El funcionario público que autoriza un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, a sabiendas de su ilegalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

“Artículo 313. El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa”.

Artículo 314. “El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105, inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental”.

Ley N° 26631. Dicta normas para efecto de formalizar denuncia por infracción de la legislación ambiental. (21/06/96)

Artículo 1°. La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días.

Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.

El fiscal deberá merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso.

Dichos informes deberán igualmente ser meritados por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

Artículo 2°. En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva contare con programas específicos de adecuación y manejo ambiental -PAMA-, esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con estudio de impacto ambiental, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda.

Artículo 3°. En los procesos penales en trámite por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, el juez requerirá de inmediato la opinión fundamentada de la entidad sectorial competente,

## COMENTARIO

1. El Código Penal de Perú, 1991, es uno de los ordenamientos legales más modernos latinoamericanos, como lo han reconocido los comentaristas y en su parte especial se refiere específicamente a los Delitos contra los Recursos Naturales y el M.A, que estimamos es una buena construcción penal de estos injustos, como también ocurre en Alemania, conforme a la normativa del año 1980.
2. Como se sabe la Constitución Política del Perú, al igual que otras, reconoce que todas las personas tienen el derecho de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje, y la naturaleza y que todos tienen el deber de conservarlo. Se agrega que el Estado está obligado a prevenir y controlar la contaminación ambiental. Como ocurre en otros

- países en nuevo Código Penal del Perú viene a cumplir expresamente con el mandato constitucional.
3. De consiguiente, este nuevo Código Penal reconoce al M.A., como un bien jurídico de carácter socioeconómico y que es protegido por los siguientes tipos penales: Contaminación del Medio Ambiente, Contaminación Agravada del Medio Ambiente, Otorgamiento Ilícito de Licencia para Actividad Industrial, Violación de Normas Sanitarias y de Protección del Medio Ambiente, Depredación de Flora o Fauna, Extracción de Flora o Fauna Acuáticas, Depredación de Bosques o Recursos Naturales, Utilización de Tierras Cultivables con Fines Urbanísticos, Autorización Ilícita de Habitación Urbana. Y Alteración del Ambiente Natural.
  4. Este Código Penal en el Título 13 del Libro II nomina especialmente a las infracciones "Delitos contra la Ecología", y contemplando ciertas conductas propias de los funcionarios públicos, que otorguen licencias o autorizaciones para actividades industriales violatorias al M.A. También el Código penal peruano agrupa en el párrafo correspondiente infracciones en contra de la flora y la fauna, y la destrucción del bosque y otros vegetales.
  5. En cuanto a la sistematización y técnica legislativa este Código Penal emplea el sistema de las leyes penales en blanco y las figuras en ciertos casos de delito de resultado, y de delitos de peligro concreto y abstracto. Atinente a la culpabilidad, se acepta la comisión de conductas culposas, con sanciones menores que las dolosas.
  6. Por último, en el artículo 314, el Juez del Crimen, frente al conocimiento de estos delitos, puede decretar las llamadas medidas cautelares, las que pueden incluso consistir en la suspensión inmediata de la actividad contaminante y la clausura definitiva o temporal del establecimiento, sin perjuicio de las otras sanciones que pueda decretar la autoridad en materia ambiental.

## 17. BOLIVIA

Ley 1333, 27 abril, 1992 Ley del Medio Ambiente

### CAPÍTULO V. DE LOS DELITOS AMBIENTALES

- Artículo 103°. Todo el que realice acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20°, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la ley.
- Artículo 104°. Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206° del Código Penal cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.
- Artículo 105°. Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2) y 7) del Art. 216) del Código Penal, específicamente cuando una persona:
- a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
  - b) Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales. Se aplicará pena de privación de libertad de uno diez años.



- Artículo 106°. Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223° del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.
- Artículo 107°. El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.
- Artículo 108°. El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.
- Artículo 109°. Todo el que tale bosques sin autorización para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño y degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.
- Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.
- Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.
- Artículo 110°. Todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.
- Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.
- Artículo 111°. El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de éstas.
- Artículo 112°. El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años.
- Artículo 113°. El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no

aceptada en el país de origen así como el que realice el tránsito ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.

Artículo 114º. Los delitos tipificados en la presente ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.

Artículo 115º. Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta.

## 18. PROYECTO DE LEY EN CHILE SOBRE EL DELITO AMBIENTAL

En Chile existe un proyecto de ley destinado a tipificar el delito ambiental de fecha 1º de junio de 1998 patrocinado por un grupo de diputados el que está en tramitación hasta la fecha y modificando el código penal, se ubica tal delito en el artículo 305 y ss tomando en consideración la normativa española en actual vigencia y en los que se consigna:

Artículo 305. El que realice directa o indirectamente una emisión, vertido, radiación, extracción o excavación, aterramiento, ruido, vibración, inyección o depósito, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, que pongan en peligro el equilibrio de los sistemas naturales, contraviniendo disposiciones de carácter general o particular protectoras del medio ambiente, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 306. Los hechos previstos en el artículo 305 serán sancionados con la pena inferior en grado, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

Si como consecuencia de las conductas descritas en el artículo 305 se produjera, por imprudencia grave, la muerte de una persona o una afección irreversible a su salud, la pena será la del presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 307. Se impondrá la pena superior en grado cuando, en la realización de cualquiera de los hechos descritos en el artículo 305, concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que se afecte algún espacio legal naturalmente protegido.
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades que puedan poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales.
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre aspectos ambientales de un proyecto o actividad.
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la administración del Estado.
- e) Que se haya producido un riesgo de daño ambiental de carácter irreversible o catastrófico.

Cuando concurren alguna de las agravantes establecidas en el inciso anterior, un extracto de la sentencia condenatoria ejecutoriada, redactada por el secretario del tribunal que la dictó en primera instancia, será publicada en un diario de circulación nacional a costa del autor del delito.

Artículo 308. En todos los casos previstos en los artículos 305 y 306, el tribunal podrá imponer, motivadamente, alguna de las siguientes medidas de protección:

- a) Clausura de la empresa, la de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de dos años.
- b) Paralización de las obras o suspensión de las actividades que sean peligrosas para el medio ambiente, por un lapso que no exceda los dos años.

Artículo 309. Se impondrá la pena inferior en grado a las respectivamente previstas, si el culpable de los hechos tipificados en esta ley hubiere procedido voluntariamente a reparar el daño causado.

El artículo 305 del proyecto se refiere a una serie de acciones que son las que también se expresan en el derecho comparado y que “pongan en peligro el equilibrio de los sistemas naturales”. De ello se desprende que se trata de un delito de peligro concreto y se recurre al sistema de la norma penal en blanco, común a estos ilícitos al señalarse que “contraviniendo disposiciones de carácter general o particular protectoras del medio ambiente”.

El bien jurídico protegido en el ambiente natural al apuntarse en dicha disposición el “equilibrio de los sistemas naturales”. La sanción es la de presidio menor en su grado medio a máximo.

Por lo que respecta al artículo 306 del proyecto, contempla en el inciso primero el delito culposo o negligente, cometido por culpa, sancionando con la pena inferior en grado la comisión de alguna de las conductas del artículo 305 cuando éstas se hayan cometido por imprudencia grave. El inciso segundo sanciona al que, a consecuencia de alguna de las conductas del artículo 305 produjera, por imprudencia grave, la muerte de una persona o una afección irreversible a su salud.

El artículo 307 establece una serie de agravantes, tales como:

Afectación de un espacio naturalmente protegido.

Desobediencia de las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades susceptibles de poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales.

Ocultamiento o falsedad de información sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad.

Obstaculización de la actividad inspectora de la administración.

Creación de un riesgo de daño ambiental irreversible o catastrófico.

Seguidamente el artículo 308 preceptúa una serie de sanciones administrativas que son propias del derecho ambiental, tales como la clausura temporal o definitiva de la empresa, sus locales o establecimientos y la paralización de las obras o suspensión de las actividades peligrosas para el medio ambiente, por un lapso máximo de dos años.

Por último, en el artículo 309 trata de un atenuante especial aplicable al derecho penal ambiental como es la reparación voluntaria del daño causado, atenuante que beneficiará al culpable del delito con la aplicación de la pena inferior en grado.

## DERECHO PENAL AMBIENTAL Y LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Otra de las cuestiones importantes que se presentan en el campo del Derecho Penal Ambiental, en el capítulo de la criminalidad ecológica o delitos medio ambientales, o contra los recursos naturales, es la responsabilidad penal que puede afectar a las personas jurídicas también, conocidas como fictas, sociales, morales, colectivas, etc.
2. En efecto, nadie discute que el hombre, persona natural, es uno de los contaminadores del ambiente, pero la mayor contaminación, polución o daño al ambiente, es producido precisamente por las personas jurídicas en todas partes del mundo, segundo a segundo y durante años, y cuyo efecto no solo es actual, sino que a futuro e irreversible. Tales personas jurídicas revisten la calidad de industrias, fábricas, compañías, corporaciones, además de las compañías, sociedades y empresas transnacionales o megaempresas, etc. y en la continua elaboración, transformación de sus productos, sustancias, mercaderías, causan deterioro al M.A., tanto al aire, al agua y a la tierra.
3. Es conocida la contaminación industrial, por ejemplo, en el derrame de líquidos o productos químicos al medio hídrico, las emanaciones de gases tóxicos y demás que contaminan la atmósfera, el aire o estas mismas emisiones, vertidos, pueden afectar el suelo o la gea.
4. No obstante que lo anterior es un hecho público y notorio y no sólo de esta contaminación nacional o local, sino que también las industrias y empresas pueden llegar a la contaminación transfronteriza, la mayoría de las legislaciones no aceptan la responsabilidad penal de estos entes abstractos, sino que exclusivamente la culpabilidad y por ende la responsabilidad de las personas naturales o físicas. En otras palabras, las personas jurídicas son irresponsables penalmente y no pueden ser sujetos activos de delito. Así, en forma tradicional, se sostiene que por las personas jurídicas responden sus gerentes, administradores, mandatarios, etc., esto es, solo las personas físicas.
5. Nuestro país no es ajeno a lo expuesto en la parte final del número anterior, siguiendo la conocida corriente del Derecho Romano, vertida en el postulado de que "societas delinquere non potest". Refuerza este predicamento el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal que está vigente en la Región Metropolitana, preceptúa "La acción penal, sea pública o privada, no puede dirigirse sino contra los personalmente responsables del delito o cuasidelito y  
La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación en cuyo nombre hubieren obrado". Este principio se mantiene en forma casi idéntica en el artículo 58 en el Código Procesal Penal del 2000.
6. La problemática de la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas jurídicas se ha estudiado por diversos tratadistas y académicos, en la esfera del Derecho Civil, del Derecho Penal Económico o Derecho Penal Socioeconómico, y asimismo la tendencia mundial es reconocer que la delincuencia ambiental cae dentro del Derecho Penal Económico o criminalidad económica, y fundamentalmente en lo vinculado a la aplicación de ciertas sanciones que por su naturaleza sólo pueden estar dirigidas a las empresas o compañías, como son, por vía de ejemplo, la clausura

temporal o definitiva de alguna actividad comercial o industrial, intervención de sociedades, etc.

7. No pretendemos en estos apartados, analizar la amplia doctrina existente sobre este punto, lo que haría muy extenso este artículo, pues hasta la fecha la solución no es pacífica, pero la mayoría de los textos y los autores consultados se inclinan por la responsabilidad individual o de la persona física, rechazando la responsabilidad de las personas jurídicas o colectivas y serían penalmente responsables en ciertos casos, pero sí referirnos a algunos aspectos concretos.

8. Antonio Mateos expone

“Si algo caracteriza la sociedad moderna es la creciente importancia de las personas jurídicas, especialmente de las multinacionales, en casi todos los sectores de la actividad humana. Frente a las indudables ventajas que proporcionan estas entidades, como la colaboración al desarrollo económico de la sociedad actual, por el volumen de capital que pueden alcanzar, la amplitud organizativa a que permiten llegar y la limitación de los riesgos a los bienes de la empresa, muy superiores todas ellas a las posibilidades de personas físicas individuales, no son pocos los supuestos en que las mismas presentan grandes inconvenientes”<sup>43</sup>.

9. Más adelante, prosigue

“Un campo en el que se manifiestan especialmente esas desventajas es el que nos ocupa de la protección ecológica, surgiendo una fuerte tensión entre el necesario crecimiento económico y la imprescindible conservación de los valores naturales. Basta pensar en la manipulación, por parte de algunas empresas industriales, de sustancias altamente peligrosas; manipulación en la cual es suficiente un pequeño defecto o un mínimo error para producir daños del todo imprevisibles e incalculables y absolutamente desproporcionados a la culpa o negligencia. Además, no solamente las centrales nucleares, tradicionalmente señaladas como ejemplo de actividad peligrosa, sino también las empresas químicas se han revelado como fuente de peligro, que, en ocasiones, se transforma en daños de tal calibre que, ni siquiera, es posible delimitarlos territorialmente”<sup>44</sup>.

10. En los Cuadernos, “Coloquio sobre la Parte General del Derecho Penal, Crímenes contra el Ambiente”, por Mohan Prabhu, c.r., Relator general, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, anota

“Como se ha dicho más arriba, la mayor parte de los países de Europa occidental siguen el principio de la responsabilidad personal. Una sociedad de capital u otra persona jurídica, así como otras personas dotadas o no de la personalidad jurídica, pero que no son personas físicas, no puede cometer un delito. En estos países, cuando se comete un crimen en el marco de la actividad empresarial resulta preciso identificar y perseguir a las personas físicas que se hallan detrás, en particular los empleados, los gestores y los miembros de la dirección, sin importar a dónde pueda llevar la pista”<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> Antonio Mateos, *ob. cit.*, p. 203.

<sup>44</sup> Antonio Mateos..., *ob. cit.*, p. 203.

<sup>45</sup> Cuadernos..., *ob. cit.*, p. 33.

### 11. José Miguel Prats Canut puntualiza:

“El delito ecológico suscita el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dado que por un lado existe el dato criminológico de que un buen número de sujetos que pueden ser potencialmente considerados como autores de dicho delito asumen dicha forma jurídica; y por otro lado porque el artículo 347 bis C. destina un supuesto agravado específico (segundo párrafo) a la contaminación derivada de la actividad industrial.

De nuevo se suscita aquí la problemática tradicional en orden a que el Derecho penal alcance a aquellos sujetos que controlan los procesos de decisión en el seno de las empresas, sin que por ello se conculque las garantías penales básicas. Respecto del artículo 347 bis deben ser las reglas generales de imputación y de culpabilidad las que permitirán establecer la responsabilidad penal, adquiriendo en este ámbito especial relevancia determinadas construcciones dogmáticas como, la teoría del dominio del hecho en sede de autoría; la autoría mediata, etc...”<sup>46</sup>.

### 12. El mismo autor continúa

“No obstante, debe precisarse que el artículo 15 bis C.P. introducido en la reforma de 1983 en el CP, puede ser de aplicación en determinados supuestos del delito ecológico. El artículo 15 bis se refiere a las actuaciones en nombre de otro y debe interpretarse como una norma que ha venido a paliar las lagunas de punibilidad que se suscitan respecto de determinados delitos especiales en virtud del principio “societas delinquere non potest”. En estos casos los tipos exigen la concurrencia de específicas calidades en los sujetos activos que necesariamente han de ostentar ellos y no otros. Pues bien, sucede en ocasiones que tales calidades son ostentadas por una personificación y no por los individuos responsables o al servicio de la misma: cuando ello es así, el principio de legalidad o mejor, su expresión dogmática, el principio de tipicidad, impide, si una norma no autoriza a otra cosa, que tales personas físicas puedan ser considerados sujetos activos y en su caso, autores, de los indicados delitos especiales”<sup>47</sup>.

### 13. Relativo a tal punto, José Manuel Paredes Castañón, en su comunicación 4, “Sobre Algunos Problemas Dogmáticos que Plantea la Punición de los Delitos contra el Medioambiente”, registra:

“La otra cuestión importante en materia de autoría es la de la responsabilidad de las personas jurídicas, tan frecuente en este campo. Aunque esta cuestión va a ser tratada ya por otros de los intervinientes, apunto tan sólo una idea: dada la frecuencia, criminológicamente contrastada, de la intervención de las personas jurídicas –concretamente, de las empresas– en este ámbito, probablemente sea éste uno de los casos en los que más insuficiente resulta el actual artículo 15 bis de nuestro Código Penal. Por ello, bien por la vía de establecer otra norma que, o bien reforme en general el precepto antes citado, o bien lo sustituya en el campo de los delitos contra el medioambiente, o sea por la vía antes seña-

<sup>46</sup> José Miguel Prats Canut, en las Jornadas sobre la Protección Penal del Medio Ambiente celebrada en Madrid los días 20 y 21 de octubre de 1990 y organizadas por la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT) y por la Coordinadora de Organizaciones de Defensa Ambiental (CODA), con la colaboración de la Secretaría General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de España, Volumen 4. Agencia de Medio Ambiente, en su Ponencia 4, “Análisis de Algunos Aspectos Problemáticos de la Protección Penal del Medio Ambiente en el Derecho Español”, págs. 82 y 83.

<sup>47</sup> José Miguel Prats, ob. cit., p. 83.

lada de la creación de delitos especiales (para gerentes, para técnicos de empresa, para determinados empleados con responsabilidad en actividades real o potencialmente peligrosas para el medioambiente, etc.), pienso que se hace necesario establecer, en éste como en otros ámbitos, una responsabilidad más amplia en el campo de las actividades de las personas jurídicas<sup>48</sup>.

14. En los Cuadernos, se expresó que

“Las personas jurídicas, como las sociedades de capitales, son sometidas a responsabilidad penal en los países del common law. En nuestra investigación pertenecen a este sistema Canadá, Israel y los Estados Unidos. Además, China y Japón han reconocido igualmente el principio de la criminalidad de las empresas<sup>49</sup>.”

15. El profesor Klaus Tiedemann razona:

“Además, el legislador alemán, basándose en el principio de culpabilidad ha rechazado el sistema anglosajón de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No obstante, en Derecho alemán toda persona jurídica es responsable de los crímenes, delitos y faltas cometidos por sus órganos y sus directores, en términos de responsabilidad administrativa. Las multas administrativas infligidas a la persona jurídica pueden alcanzar en el Derecho del ambiente un máximo de 1.000.000 DM por infracción (art. 30 de la ley sobre infracciones administrativas, modificada por Ley de 1º de agosto de 1986). Este sistema de responsabilidad cuasi penal se corresponde bastante con el sistema supranacional europeo de los delitos de la competencia y de infracción del mercado del carbón y del acero<sup>50</sup>.”

16. En otro apartado, Klaus Tiedemann:

“Se reconoce ampliamente por la doctrina alemana la responsabilidad penal del jefe de empresa por los delitos de contaminación de sus empleados, pero nunca ha sido apreciada por los Tribunales. Para el Derecho alemán es ésta una problemática que pertenece a la más general de la “comisión por omisión”, puesto que en principio todo delito puede, según el Código Alemán, ser cometido por omisión si el autor se encuentra en una “posición de garante” (ver parág. 13 del Código Penal alemán). El hecho de si los empresarios y directores de la empresa se encuentran en tal sentido investido de una posición de garante para prevenir los actos nocivos y los delitos cometidos por sus empleados es una cuestión que, por el momento, no ha sido resuelta por la jurisprudencia en lo que a las empresas ordinarias concierne. En efecto, los casos y decisiones publicados afectan únicamente a empresas de productos peligrosos, de armas de guerra, etc., igual que en el caso “Buehrle” en el que el Tribunal Federal

<sup>48</sup> José Manuel Paredes Castañón, en las Jornadas sobre la Protección Penal del Medio Ambiente celebrada en Madrid los días 20 y 21 de octubre de 1990 y organizadas por la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT) y por la Coordinadora de Organizaciones de Defensa Ambiental (CODA), con la colaboración de la Secretaría General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de España, Volumen 4 Agencia de Medio Ambiente, en su Comunicación 4, titulada “Sobre Algunos Problemas Dogmáticos que Plantea la Punición de los Delitos contra el Medioambiente”, p. 146.

<sup>49</sup> Cuadernos..., ob. cit., p. 33.

<sup>50</sup> Teoría y Reforma del Derecho Penal del Ambiente. Estudio de Derecho Comparado, profesor Klaus Tiedemann, Universidad de Friburgo de Brisgovia (en adelante Teoría y Reforma..., ob. cit.), según traducción de José Luis de la Cuesta, Prof. Titular de Derecho Penal en la Universidad del País Vasco, dentro de la obra Protección Internacional del Medio Ambiente y Derecho Ecológico, José Luis de la Cuesta, C. Fernández de Casadevante, Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, España, 1987, p. 150.

suizo ha confirmado la condena del jefe de empresa por haber impedido la exportación prohibida de tales armas. En varias ocasiones, la Fiscalía se ha negado también a perseguir a funcionarios públicos que, por omisión de los actos necesarios de vigilancia, habían causado contaminaciones de cursos de agua. En estas decisiones, que se han publicado en revistas jurídicas alemanas, los Fiscales se niegan a reconocer una posición de "garante" a los funcionarios públicos respecto de la pureza de los elementos naturales cuya administración les compete<sup>51</sup>.

## AUTORÍA Y CRIMINALIDAD AMBIENTAL

1. Un aspecto que estimamos interesante destacar en esta publicación dentro de la criminalidad ambiental, es referirnos someramente al sujeto activo o al autor de estos delitos contra el M.A. Si bien es cierto, los tipos penales al describir las conductas punibles, se refieren, con la expresión común "el que" esto es, que cualquiera persona natural puede cometer los injustos penales y que por lo tanto no requiere de ninguna cualificación especial, la doctrina estima en general, que tales personas pertenecen a una clase social alta y persiguen evidentemente fines económicos.
2. También la autoría de la criminalidad ambiental se vincula al género de la delincuencia económica, y a su vez ésta dentro del Derecho Penal Económico. Hay que recordar que ya en el año 1937, el sociólogo Sutherland, en un conocido trabajo sobre criminología, se refirió a la denominada delincuencia o criminales de cuello blanco (White collar criminality). Este tipo de delincuencia se refiere a las clases privilegiadas o superiores de la sociedad "status elevado" o "upper class".
3. El delincuente de cuello blanco, dirige todas sus actividades a negocios de gran cuantía, y para obtener también fuertes beneficios, y las infracciones penales son cometidas con motivo u ocasión del ejercicio de su profesión, o a raíz de los contactos con el medio en que se relaciona. Esta criminalidad económica financiera se hace extensiva a los delitos contra el M.A., como pasaremos someramente a desarrollar, para concluir y de acuerdo a la mayoría de los autores y tratadistas, que el autor de los delitos medio ambientales puede englobarse dentro de la criminalidad de cuello blanco.
4. Según Luis Rodríguez,

"Los delitos ecológicos, junto con otros que han venido denominándose "de cuello blanco" por afectar a personas acomodadas diversas a los criminales tradicionales que pertenecían a los sectores más deprimidos de la sociedad, se vienen considerando como dignos de incluirse en el ámbito de los injustos penales, por cumplir todos los requisitos de la actividad criminalizadora. Ciertamente que no pueden identificarse plenamente los delitos ecológicos con los de cuello blanco, pues estos últimos suelen centrarse en el ámbito del lucro y, como se ha visto, los ecológicos sólo en parte inciden en ese campo, pero no es menos cierto que la protección del medio ambiente es la de un bien o interés colectivo, que en absoluto significa defensa de los intereses de la clase dirigente y opresora, desde perspectivas marxistas, ni que los posibles delincuentes vayan a ser, en mayor cuantía, los pertenecientes a las clases explotadas u oprimidas, sino más bien lo contrario"<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Luis Rodríguez Ramos, *Alternativas de la Protección Penal del Medio Ambiente*, en *Cuadernos de Política Criminal* Nº 19, Edersa, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, España, 1983, p. 141.

<sup>52</sup> *Ibidem*.



5. Para Hernán Hormazábal,

“El autor de los delitos en contra del medio ambiente, el que contamina ríos con los residuos de su industria, quema bosques para obtener recalificaciones de terrenos y poder hacer solares y construir, el que infecta el aire con pestilencias de su industria, es un delincuente de cuello blanco, actúa desde situaciones de privilegio que, como veremos más adelante, dificultan su percepción como criminal. Este sujeto actúa motivado por el fin cultural “éxito económico”, cuyo reconocimiento social es perceptible fácilmente por cualquier observador más o menos atento”<sup>53</sup>.

6. En otro capítulo el autor Luis Rodríguez dice que

“La tipología de los autores de los atentados contra el medio ambiente es muy variada, pudiendo esquematizarse del siguiente modo:

1. Delinquentes por ignorancia o descuido (imprudencia, impericia o negligencia): se desconoce la problemática ambiental o, conociéndola, no se prevén o no se evitan los atentados contra el ambiente estando ausente, en cualquier caso, la intención.
2. Delinquentes no específicamente enclavados en el ámbito ecológico, pero que ocasionalmente pueden actuar en él (el pirómano o el cazador furtivo).
3. Delinquentes industriales o financieros, con las siguientes subtipologías:
  - 3.1. Por excesivo ánimo de lucro, desplegando actividades contrarias al medio ambiente para obtener mayores beneficios.
  - 3.2. Por excesivo apego a las riquezas que ya se tienen, considerando que existe una equivalencia entre el poder y el tener, no admitiendo renunciaciones por motivos ecológicos.
  - 3.3. Por un desmedido ánimo de productividad, actuando el mecanismo anterior no como defensa, sino como ataque. La disminución de la productividad a corto plazo, que puede plantearse como necesidad ecológica, no se acepta en los planes de producción”<sup>54</sup>.

7. Atinente a este punto, el abogado Carlos Martínez Camarero, en su ponencia 7, titulada “La Necesaria Modificación del Delito Ecológico. Propuestas para una Ampliación de la Protección Penal del Medioambiente”, sostiene:

“La delincuencia ecológica es, fundamentalmente, de la llamada “de cuello blanco” y considerando estos delitos como de atención preferente por la gravedad e irreversibilidad que los atentados contra el medio ambiente tienen, no hay razón alguna para criminalizar estas graves conductas. Es más, existen dos razones para dedicar especial atención a esta rama del derecho penal:

- a) En primer lugar es éticamente injusto que amplios sectores marginados de la sociedad, por vía de ejemplo, estén sufriendo penas privativas de libertad por delitos de escasa entidad (contra la propiedad o por tráfico menor de drogas) mientras que otras personas alteran impunemente nuestros ecosistemas, revistiendo esto último unas consecuencias sociales incomparablemente más graves.
- b) En este tipo de delinquentes “de cuello blanco” la prevención a través de la amenaza de un castigo, en este caso la cárcel, tiene mayores visos de eficacia que, como hemos visto anteriormente, la amenaza de la simple multa administrativa.

<sup>53</sup> Hernán Hormazábal Malarée, *Delito Ecológico y Función Simbólica del Derecho Penal*, en la obra *Delito ecológico*, de Juan Terradillos Basoco, Editorial Trotá, Madrid, España, 1992, p. 57.

<sup>54</sup> Luis Rodríguez, *ob. cit.*, p. 140.

En cualquier caso parece que el criterio para distinguir y separar las sanciones administrativas de las penales y delimitar los distintos campos jurídicos de actuación ha de ser el de la gravedad de las conductas contempladas, reservando lógicamente para el ámbito de actuación penal las conductas más graves. El moderno derecho ambiental norteamericano ha reservado, sin embargo, las normas penales sólo para las conductas en que se advierta una intención manifiesta de causar un daño, lo que no nos parece oportuno pues en este tipo de delitos el dolo o intención del autor de causar un daño, o no existe porque sus móviles son el mero lucro, o es muy difícil de probar<sup>55</sup>.

8. El autor José Manuel Paredes, sin entrar a nominar a los autores de estos delitos como de cuello blanco o delincuente económico, apunta

“En primer lugar, creo que se plantea la cuestión de si el delito contra el medioambiente (o los delitos, si es que se establecen varios) debe configurarse como un delito especial (esto es, aquél cuyo autor posee alguna condición personal especial: funcionario, empresario, etc) o si basta con que sea un delito común. En este sentido, y sin detenerme mucho en la cuestión, probablemente tendría sentido configurar algunos de los delitos contra el medioambiente como delitos especiales, derivados del especial deber que determinadas personas, por su condición (en este caso, profesional: empresarios, técnicos, funcionarios), tienen de no dañar o poner en peligro, e incluso de evitar el daño o peligro no imputable a ellos; y este deber lo tienen precisamente porque a ellos se les autoriza a realizar conductas más peligrosas (en este caso, para el medioambiente) de las que son autorizadas al común de los ciudadanos. Lógicamente la configuración de delitos especiales en este campo tendría un sentido claramente agravatorio: la pena podría ser mayor que la de los delitos comunes y, por otra parte, podría haber conductas sancionables solamente cuando las cometiera alguna de las personas que reúna la condición (por ejemplo, conductas de omisión)”<sup>56</sup>.

9. Miguel Bajo Fernández consigna

“Sutherland definió la delincuencia de cuello blanco como la “violación de la ley penal por una persona de alto nivel socio-económico en el desarrollo de su actividad profesional”. Tres son las características esenciales de esta definición: la comisión de un delito, el alto nivel social de la clase a que pertenece el autor y la relación entre la infracción y la actividad profesional”<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> Carlos Martínez Camarero, en las Jornadas sobre la Protección Penal del Medio Ambiente celebrada en Madrid los días 20 y 21 de octubre de 1990 y organizadas por la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT) y por la Coordinadora de Organizaciones de Defensa Ambiental (CODA), con la colaboración de la Secretaría General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de España, Vol. 4. Agencia de Medio Ambiente, en su Ponencia 7, titulada “La Necesaria Modificación del Delito Ecológico. Propuestas para una Ampliación de la Protección Penal del Medioambiente”, pp. 115 y 116.

<sup>56</sup> José Manuel Paredes Castañón, en las Jornadas sobre la Protección Penal del Medio Ambiente celebrada en Madrid los días 20 y 21 de octubre de 1990 y organizadas por la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT) y por la Coordinadora de Organizaciones de Defensa Ambiental (CODA), con la colaboración de la Secretaría General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de España, Volumen 4 Agencia de Medio Ambiente, en su Comunicación 4, titulada “Sobre Algunos Problemas Dogmáticos que Plantea la Punición de los Delitos contra el Medioambiente”, págs. 145 y 146.

<sup>57</sup> Miguel Bajo Fernández, *Derecho Penal Económico. Aplicado a la actividad empresarial*, Editorial Civitas, S.A., España, 1978, p. 47.

## 10. Bajo Fernández agrega

“El mérito del descubrimiento de Sutherland, a mi juicio, estriba en presentar a la delincuencia como algo no privativo de una clase social, y demostrar la existencia de una delincuencia en las clases superiores y dirigentes de la sociedad. Esta es la característica central de la aportación del sociólogo americano”<sup>58</sup>.

## CONCLUSIONES

1. En esta publicación sobre el delito contra el medioambiente y sin pretender que la materia esté totalmente terminada, creemos que hemos entregado a la comunidad universitaria y a nuestros lectores una visión o lineamientos generales de este ilícito que día a día cobra mayor vigencia, toda vez una serie de países han acuñado y siguen tipificando esta figura delictiva, sea en el Código Penal, entre los delitos contra los recursos naturales, sea creando un título, denominado específicamente delitos contra el medio ambiente, o sea en leyes especiales dentro de toda la temática ambiental, al referirse a las infracciones penales, como se ha explicado más arriba.
2. Hay que recordar que desde año 1972 –Conferencia de Estocolmo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano– se empezó a tratar el delito ecológico, que fue etiquetado con el título de “ecocidio”, lo que trajo aparejada una gran discusión entre los juristas, y que al medio ambiente y por su importancia se le dio la categoría de un derecho humano, que es necesario tutelar con la sanción penal que, como sabemos, es la última ratio y uno de los pilares del Derecho Penal. Desde hace varios años y dentro de esta materia se viene tratando o hablando de un Derecho Penal Ambiental que protege el bien o valor jurídico medioambiente.
3. Dentro de la regulación del delito ambiental se imponen fuertes multas particularmente a las personas jurídicas y penas de cárcel a las personas naturales, que actúan por cuenta de ellas, o cuando éstas contaminan de una forma u otra a la tierra, al aire, al agua y a la flora y la fauna, considerando que el daño ambiental es prácticamente irreversible y causa un grave perjuicio o menoscabo a la salud y al entorno.
4. Lamentablemente y en lo concierne a nuestro país la Ley 19.300, de Bases del Medio Ambiente, sólo se refirió al daño civil, no tipificando en delito ambiental, lo que se hace en proyectos de ley que llevan varios años de tramitación en el Congreso, y que penalizan una serie de conductas que atentan contra el medioambiente, como lo expusimos anteriormente, y esperamos que ello sea pronto una realidad y se consagre este delito, como se está haciendo en el derecho comparado, para que sirva de un paliativo al flagelo de la contaminación, sin perjuicio de las medidas de corte preventivo y educacional que pueden plantear más adelante.

<sup>58</sup> Miguel Bajo Fernández, *ob. cit.*, pp. 47 y 48.

